



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ESPERANZA PAREDIS GUZMAN.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, EMPRESA DE ASEO
SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO
SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL,
EMPRESA DE ENERGIA AIR-E

Radicado 1° instancia: No. 2022-00641-00
Radicado 2° instancia: No. 2022-00509-01

II. TEMA:

III. OBJETO DE DECISIÓN

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, Atlántico, declaro improcedente la acción de tutela.

IV. ANTECEDENTES

V. Pretensiones

- “1. (...)...
2. *En miras de no permitir el desangre a los recursos del Municipio; y no utilizarse mi Habeas data, con fines de cobros ilegales de subsidios; Ordene a la empresa de aseo la devolución indexada de todos los subsidios recaudados del cobro ilegal de aseo y me entregue el oficio remisorio del retorno de este subsidio al Municipio*
3. *Ordene a la empresa interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, cumplir con sus funciones en todas las zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y no autorizadas e intervenga para que preste eficientemente el servicio*
4. *Ordene a la empresa de energía Air-e que retire de inmediato el cobro de aseo que se refleja en la factura por ser ilegal y se le ordene no vulnerar más nuestro habeas data que es inviolable y solo bajo nuestro consentimiento puede prestarse para el cobro de aseo pero en cumplimiento a un debido proceso.*
5. *Ordene a la S.S.P.D. cumplir sus funciones y imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del Alcalde tal como está ordenado en el artículo 79*

de la ley 142 de 1994 en un tiempo perentorio y la devolución de los dineros y subsidios no autorizados”,

VI. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta la accionante que vive en el barrio El Portal De Las Moras De Soledad, cual está compuesto por una calle principal y unos largos callejones, bordeado por un zanjón a menos de 30 metros de su vivienda.

Asegura que la empresa de Aseo Soledad S.A.S, no presta ningún servicio de aseo del compuesto de servicios, pero si factura servicio de aseo desde hace tres años, constriéndonos a pagar dicho servicio.

Agrega que no existe un punto de acopio para las casas de los callejones y las carretas no las utiliza la empresa de aseo, por lo tanto, los ciudadanos botan las basuras al arroyo creando una así una gran problemática ambiental para los mismos habitantes del barrio, y que los recicladores pocas veces recogen las basuras, por las amenazas de la empresa a estos recicladores.

Expone que la empresa de aseo en el mes de agosto del 2022, se responsabilizó a prestar el servicio no autorizado e ilegítimo, operando solo en la calle principal, no en los callejones.

Asegura que se están adelantando a la orden del Alcalde y con los camiones entran a la calle principal, pero no utiliza sus adaptables carretas que tiene para recoger en los callejones y solo recoge las basuras de las casas que están cerca a la vía principal.

Arguye que el accionado vulnera el debido proceso administrativo tomando la atribución anticipada de facturar servicio de aseo sin prestarlo, desconociendo la autorización de la prolongación del contrato del servicio de aseo de Soledad en cumplimiento y aprobación de los tramites del PGIRS ordenados en el decreto 325 de 2021 de la Alcaldía de Soledad.

También menciona esta que el veedor José Rodríguez informo de dicha problemática tanto jurídica como ambiental a la Alcaldía y al superintendente y el alcalde no ha ejecutado ninguna actuación para proteger la salud pública y el medio ambiente; y tampoco ha hecho algo para frenar el cobro anticipado de subsidio y de servicios a los usuarios.

VII. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad - Atlántico, mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual niega la acción de tutela impetrada por la ESPERANZA PAREDIS GUZMAN, revisados los documentos allegados por ambas partes, al considerar:

Para la procedencia de la presente acción de tutela era necesario que la accionante acreditara agotamiento de vía gubernativa puesto que pretende atacar unos actos administrativos y unos contratos derivados de concesiones del municipio de soledad.

“Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T375-2018 resalta lo siguiente:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter

subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

Que en el presente caso la actora contaba con otro medio de defensa idóneo por tratarse el presente caso de servicios públicos domiciliarios, el cual es acudir ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y atacar un acto administrativo expedido por el municipio de soledad acudir ante la jurisdicción administrativa.

VIII. Impugnación.

La parte accionante ESPERANZA ISABEL PAREDIS GUZMAN, quién a través de memorial, presentó escrito de impugnación, solicitando que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

Puesto que manifiesta que el fallador de primera instancia no analizó la gravedad del riesgo que padecen, razón por la cual pide que se vuelva a revisar la acción de tutela y que el alcalde encargado de la protección del medio ambiente cumpla con su labor para mitigar el riesgo ambiental.

IX. Pruebas allegadas.

- Acta de personería.
- Copia del decreto 325 de 2021 de la Alcaldía de Soledad.
- Copia de informe del veedor José Rodríguez
- Copia del oficio remisorio de apelación ante el S.S.P.D. y respuesta de la apelación.
- Copia de la solicitud realizada a la empresa de aseo

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas

aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

¿Resulta PROCEDENTE la acción de tutela en el caso concreto?

¿Vulnera la EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y EMPRESA DE ENERGIA AIR-E, los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de realizar labores para la prestación del servicio y cobrar un servicio no prestado?

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- **Sistema de saneamiento básico y prestación de servicios públicos.**

El primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado. El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchas otras, competencia para “(...) asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)”. Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad.

Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse

a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

VIII. Caso Concreto

En el presente caso se observa que el accionante asegura que la empresa de Aseo Soledad S.A.S. factura un servicio de aseo que no prestan desde hace más de tres años, y por lo tanto, los ciudadanos botan las basuras al arroyo creando una así una gran problemática ambiental para los mismos habitantes del barrio, y que los recicladores pocas veces recogen las basuras, por las amenazas de la empresa a estos recicladores, pues solo operan en la calle principal, no en los callejones.

Asegura que se están adelantando a la orden del Alcalde y con los camiones entran a la calle principal, pero no utiliza sus adaptables carretas que tiene para recoger en los callejones y solo recoge las basuras de las casas que están cerca a la vía principal.

El Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

Ahora bien, del estudio de los hechos y documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que se alega la vulneración de derechos colectivos, que pueden representar una amenaza para los 176 usuarios del servicio de energía del barrio El Portal de Las Moras de Soledad, derechos de raigambre constitucional, específicamente si existe violación *al derecho debido proceso administrativo* de la comunidad en general.

Adicional a lo anterior, tenemos que se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia T-197/14** del 1 de abril de 2014, M. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

“...En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala:

En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela...”

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar, la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Este segundo elemento de la regla general se especifica en dos subreglas, derivadas del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares” . Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales...”.

De lo anterior, se desprende que las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

No pierde de vista el Despacho que conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela se presenta como solución, no solo ante la violación directa de un derecho fundamental, sino a manera preventiva ante la amenaza de conculcación; aun cuando un derecho colectivo puede desencadenar en la afectación de un derecho fundamental.

En el presente caso se observa que la presente acción constitucional fue presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de un derecho colectivo que puede generar la afectación de un derecho fundamental, como sería el de la salud y salubridad pública de una vasta población, solicitando se ordene la revocatoria de toda actuación administrativa anómala, relacionado con el cobro en apropiación del dinero que no pertenece al servicio de aseo al no prestarse en forma adecuada, por parte de la empresa de Aseo Soledad.

De manera que resulta plausible concluir que de las pruebas allegadas no se encuentra acreditado en el expediente que efectivamente el servicio de aseo no se esté prestando en óptimas condiciones atendiendo las respuestas de las accionadas y vinculadas, pues la parte accionante junto con la tutela allegó registros fotográficos junto con historias clínicas que no son concluyentes, pues en ninguno de los documentos se indica la causa de las afectaciones respiratorias y en la piel.

Amén de lo anterior se advierte que aunado que con dicho cobro del servicio de aseo afecte directamente los padecimientos de la accionante o de su núcleo familiar el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de los actores, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna

En tal sentido se confirmará la protección de los derechos fundamentales invocados en sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

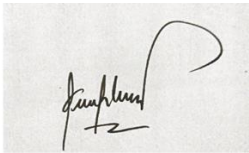
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela fecha 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

2022-00509-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305780d50e35e8816f5a4e8bdae36c3d8bc4e187a5b7b32a1ff1f1249e3e1107**

Documento generado en 03/11/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>